

La fecha deberá ser anterior al 30 de mayo, prorrogable al 15 de junio.

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

Sexta.-*Fijación de precios.*-Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + \left(\frac{\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestra}}{\text{muestra}} \right) \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[\begin{array}{l} \text{Precio testigo} - \text{Precio base} \\ \text{(en la semana de entrega)} \end{array} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Séptima.-*Recepción y control de calidad y análisis.*-En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en el punto 2, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro gestor.

El Centro gestor enviará una de las muestras a un Laboratorio Oficial con la finalidad de su análisis. No obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del Laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonará los gastos a partes iguales.

Octava.-*Seguro combinado agrario.*-El vendedor realizará contratos del Seguro Agrario Combinado para el producto objeto del presente contrato y que en la presente campaña no podrá ser otro que el de pedrisco e incendio; el Centro gestor solicitará a ENESA la subvención suplementaria de un 10 por 100 del coste del seguro correspondiente a las cantidades objeto de este contrato.

Novena.-*Indemnizaciones.*-El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una

cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización, no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver especificaciones de calidad).

No obstante también se consideran incumplimientos de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido y dar parte dentro del mismo plazo al Centro gestor.

Décima.-*Avalés.*-Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Undécima.-*Arbitraje.*-En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Duodécima.-*Cláusula general de sometimiento al acuerdo.*-En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes, las normas recogidas en el Acuerdo Colectivo de Alubia y Convenio de Campaña homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimotercera.-*Mantenimiento del Centro gestor.*-Los gastos que genere el funcionamiento del Centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de 0,25 pesetas por kilogramo de alubia contratada.

A tal fin en el momento de la entrega del producto, el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 0,25 pesetas por kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta corriente del Centro gestor abierta a tal fin en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con el número 304-000-64496-9.

Decimocuarta.-*Créditos de campaña.*-De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21.1, a), haciendo entrega íntegra del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los citados ejemplares y a un sólo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor.

El comprador.

15960 RESOLUCION de 6 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Cooperativa «San Formero de la Sierra» las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa Cooperativa «San Formero de la Sierra», de Puebla de Arganzón (Burgos), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 70.620.732 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987», la cifra de 7.062.073 pesetas.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.